

Puede repetir por lo que pagó. El portador de buena fé debe reportar la pérdida.

El error del librado se funda en el error del primitivo tomador, que debe soportar las consecuencias de su descuido.

El portador, que es el representante del tomador, debe ocupar su misma posición.

Después, el librador reconoce la falsedad de la letra. ¿Podrá repetir por lo que pagó?

Está admitido generalmente que el librador supuesto (cuando la falsedad consiste en eso), que no dió mandato alguno y que no fué causa directa ni indirecta del daño causado, no tiene responsabilidad alguna.

LETRA DE CAMBIO FALSIFICADA.—Cuando la letra de cambio sufre una falsificación (es decir, si con una alteración cualquiera se aumenta el importe de la letra), debe distinguirse:

- | | | |
|---|---|--|
| 1.º La falsificación existía ya al darse la aceptación. | } | El aceptante está obligado á pagar el importe del documento falsificado, siempre que el portador lo sea de buena fé. |
| | | 2.º La falsificación se cometió después de la aceptación. |

Lo mismo sucedería en caso de aceptación parcial, si la falsificación cometida después de la aceptación no recayese más que sobre la cantidad aceptada. El librado no tendría obligación de pagar más que la cantidad por la cual contrajo el compromiso.

No puede repetir por lo que pagó.

Recibiendo el portador de buena fé el importe de la letra, no puede protestar, y pierde por lo mismo sus derechos contra los responsables en garantía.

Hay más; si el librado hubiera aceptado la letra de cambio falsificada, no podrá resistirse á pagar al tercer portador de buena fé, porque es posible que éste no haya recibido la letra sino por la confianza que le inspiró la aceptación.

CAPITULO XI.

Del pago por intervencion.

DEFINICION.—Pago por intervencion es el que hace un tercero por el librador ó por uno de las endosantes, en caso de que no pague el librado, y después del protesto.

La letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquier interviniente, en nombre del librador ó de cualquiera de los endosantes. La intervencion y el pago se harán constar en el protesto ó á continuación. (*Art. 158, C. de Com.*)

El pago por intervencion, necesariamente debe ir precedido del protesto. Antes de que se proteste la letra no puede tener lugar, porque mientras no haya protesto, ninguna acción puede ejercitarse contra el librador y los endosantes, y el pago sería inútil. Así pues, el que se hiciere ántes del protesto, no produciría los efectos del pago por intervencion.

QUIEN PUEDE PAGAR POR INTERVENCION.—Un tercero, sea quien fuere, puede pagar por intervencion, tenga ó nó orden para hacerlo.

¿El librado puede pagar por intervencion? Es necesario distinguir. Si el librado aceptó, como está obligado por cuenta propia con el portador, no puede pagar por intervencion. Si no ha aceptado, puede pagar por intervencion por aquel de los signatarios que le parezca, y por ese solo hecho, quedará subrogado en lugar del portador.

POR QUIENES SE PUEDE PAGAR POR INTERVENCION.—El Código indica las personas por las cuales se puede pagar por intervencion: el librador y los endosantes. Pero aun cuando la ley no lo diga, el pago por intervencion puede hacerse tambien: 1.º por el aceptante; 2.º por

el avalista; 3.º en fin, por cualquiera persona obligada al pago de la letra de cambio.

SUBROGACION LEGAL.—Para servir de estímulo á los pagos por intervencion, que pueden evitar grandes desastres, el legislador creyó necesario conceder la subrogacion legal al que pague por este motivo. (1)

Esta subrogacion es una excepcion al derecho comun.

DERECHO COMUN.

Para que haya subrogacion, cuando paga un tercero que no tiene en ello interés alguno, es necesario el consentimiento del deudor ó el del acreedor. (Art. 1,249, Cód. civ.).

La subrogacion es la transmision de los derechos del acreedor á una tercera persona que paga. Es un cambio de acreedor el que resulta, sin que se extinga la deuda. Por ministerio de la ley queda, pues, investido el interviniente de los derechos y acciones del portador, contra aquel por el cual pagó y contra sus co-deudores en garantía.

La subrogacion legal existe nada más en favor del que paga por intervencion, antes del protesto.

Pero si uno de los obligados al pago de la letra es el que paga por intervencion, y si paga ántes del protesto, ¿puede invocar la subrogacion legal? Las opiniones no están de acuerdo.

El obligado á pagar que interviene ántes del protesto, puede invocar la subrogacion. Cód. civ. art. 1,251, núm. 3. La subrogacion tiene lugar *ipso jure* en favor de

PAGO POR INTERVENCION.

El que paga una letra de cambio por intervencion, se subroga en los derechos del portador y está obligado, como éste, por lo que hace á las formalidades que tiene que observar. (Art. 159, Cód. de com.).

El obligado que interviene ántes del protesto, no puede invocar la subrogacion legal.

El art. 158 del Cód. de com. no hace distincion alguna.

(1) El tercero que paga por intervencion una letra protestada, puede proceder contra el endosante por quien intervino, aun cuando le sea absolutamente extraño ni haya recibido de él orden alguna.—Se ha querido, en bien de la prosperidad mercantil, asegurar lo más que sea posible, el pago de los títulos comerciales, á su vencimiento.

aquel que estando obligado con ó por otros al pago de la deuda, tenga interés en pagarla.

El protesto deberá preceder al pago, cuando se trate de un extraño.

El art. 1,251 no es aplicable á las letras de cambio.

Se establece un modo de hacer constar el no pago, pues debe observarse lo dispuesto, aun cuando sea uno de los obligados el que intervenga. Por otra parte, el pago por intervencion no viene á ser útil sino cuando hay certidumbre de que el librado no pagó. Ahora bien, esa certidumbre solamente existe con el protesto.

PERSONAS Á QUIENES INTERESA EL PAGO POR INTERVENCION.—Si el pago se hizo por el librador, quedan libres todos los endosantes. (Art. 159). El que intervino, se hace acreedor de aquel por cuya cuenta pagó y nó de los endosantes; nada, pues, tiene que pedirles, y quedan por lo mismo libres.

Si el pago se hizo por un endosante, los endosantes posteriores quedan libres.

Si hubiere concurrencia para el pago de una letra de cambio por intervencion, será preferido el que liberte á mayor número de personas.

Si aquel contra el cual se hizo el giro y con el que se entendió el protesto por falta de aceptacion, se presenta á pagar la letra, ese será preferido á todos los demás. (Art. 159). Esta preferencia se funda en que aquel á quien se ha encomendado que haga alguna cosa, debe ser naturalmente preferido á cualquier otro. Si álguien quiere pagar por un endosante anterior á aquel por el cual paga el librado, el primero será preferido, porque liberta á mayor número de personas.

CONSTANCIA DEL PAGO POR INTERVENCION.—La intervencion y el pago se harán constar en la acta del protesto ó á continuacion de éste. (Art. 158).

El que pague una letra de cambio por intervencion, está obligado de la misma manera que el portador, por lo que toca á las formalidades que se han de observar. (Art. 159).

CAPITULO XII.

De los deberes y derechos del portador.

PRIMERA OBLIGACION DEL PORTADOR.—El portador de una letra de cambio debe exigir su pago el día del vencimiento. (*Art. 161, Cód. com.*). Todos los que intervienen en la letra tienen interés en esto; les importa saber lo más pronto posible si quedan ó nó expuestos á reclamaciones ulteriores.

Siendo pagadera la letra á la vista, ó á cierto tiempo vista, ¿podrá el portador demorar indefinidamente el pago?

La ordenanza de 1673 permitía al portador que demorase indefinidamente el pago, concediéndole el derecho de diferir la presentación de la letra por más ó ménos tiempo; esto prolongaba la obligación impuesta al librador y á los endosantes de procurar la aceptación, así como el pago al vencimiento.

El código de comercio destruyó este abuso. El artículo 160, modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862, dice así:

El portador de una letra de cambio, girada del continente ó islas de Europa y Algeria, y pagadera en las posesiones europeas de la Francia ó en Algeria, á la vista ó á uno ó más días, meses ó usos vista, debe reclamar el pago ó la aceptación, á los tres meses de su fecha, bajo la pena de perder sus recursos contra los endosantes y aun contra el librador, si éste hizo la provision; porque si no la hizo, no ha ejecutado las obligaciones que le impone el contrato de cambio, y continúa, por lo mismo, siendo deudor del portador.

El término será de cuatro meses para las letras de cambio giradas

de los Estados del litoral del Mediterráneo y del litoral del mar Negro sobre las posesiones europeas de la Francia, y recíprocamente, del continente y de las islas de Europa sobre los establecimientos franceses del Mediterráneo y del mar Negro.

El término es de seis meses para las letras de cambio giradas de los Estados de Africa, más acá del Cabo de Buena Esperanza, y de los Estados de América, más acá del Cabo de Hornos, sobre las posesiones europeas de la Francia, y recíprocamente, del continente é islas de Europa sobre las posesiones ó establecimientos franceses en los Estados de Africa, más acá del Cabo de Buena Esperanza y de los Estados de América, más acá del Cabo de Hornos.

El término será de un año para las letras de cambio giradas de cualquiera otra parte del mundo sobre las posesiones europeas de la Francia, y recíprocamente, del continente é islas europeas sobre las posesiones y establecimientos franceses en cualquiera otra parte del mundo.

En la misma caducidad incurrirá el portador de letra girada á la vista, á uno ó varios días, meses ó usos vista, de Francia ó las posesiones y establecimientos franceses, y pagadera en país extranjero, si no exige el pago ó la aceptación en los términos ántes prescritos, y que serán dobles en caso de guerra marítima, para los países de Ultramar. Estas disposiciones en nada se oponen á los pactos en contrario que celebren el tomador, el librador y aun los endosantes.

SEGUNDA OBLIGACION DEL PORTADOR.—La segunda obligación del portador es la de hacer constar la falta de pago.

El no pago debe hacerse constar el día siguiente al del vencimiento, por medio de un acto que se llama *protesto por falta de pago*. Si ese día fuere feriado legalmente, el protesto se hará al día siguiente. (*Art. 162*).

Esta rapidez, reclamada por la ley, lo es por el interés mismo del librador y endosantes, á fin de que cuanto ántes tengan noticia del no pago, y puedan tomar sus precauciones. Nada puede dispensar al portador de hacer el protesto. No debe reputarse eximido de protestar:

Ni por el protesto por falta de aceptación. Podría suceder que después del protesto por falta de aceptación, el librador hiciera provision y de esta manera faltase motivo para resistirse al pago.

Ni por la muerte del librado. Los herederos del librado están obligados á pagar la letra. En vano alegarán, ellos ó la viuda, que se encuentran dentro de los tres meses y cuarenta dias que tienen para deliberar: esa alegacion será una verdadera negativa, que autorizará al portador para hacer el protesto.

Ni por la quiebra de aquel sobre el cual se giró la letra. El protesto es indispensable, sea cual fuere la publicidad de la quiebra, porque podrá suceder que de ella no tengan noticia el librador y los endosantes.

Así, pues, solamente la fuerza mayor y los convenios particulares podrán dispensar al portador de hacer el protesto, al dia siguiente al del vencimiento.

PROTESTO ANTES DEL VENCIMIENTO.—Un caso hay, en el cual, el portador estará obligado á protestar ántes del vencimiento. Cuando el librado aceptante se presente en quiebra. Como ya no ofrece una garantía suficiente, es justo que el librador y endosantes den al portador una caucion para asegurar el pago el dia del vencimiento, á menos que prefieran pagar inmediatamente.

QUÉ DEBE HACERSE SI EL PORTADOR NO SE PRESENTA.—El deudor de una letra de cambio, cuyo portador no se presentase dentro de los tres dias siguientes al vencimiento, está autorizado para depositar la cantidad que exprese la letra en la oficina del registro del distrito en donde deba hacerse el pago.

Se levantará una acta del depósito, y el librado no tendrá más que hacer, que entregar esa constancia en cambio de la letra, cuando le sea presentada para su pago. La cantidad depositada se entrega al portador de la constancia del depósito.

TERCERA OBLIGACION DEL PORTADOR.—El portador no debe limitarse á hacer que se levante la acta de depósito, debe tambien hacerlo saber á las diferentes personas obligadas al pago, y notificarlas dentro de cierto término.

POSICION DE LOS OBLIGADOS PARA CON EL PORTADOR.—Hemos dicho que, todos los que hubieren firmado, aceptado ó endosado una letra de cambio, responden al portador con una garantía solidaria (*Art. 140*). El portador podrá, pues, proceder separadamente contra el librador, contra cada uno de los endosantes, ó contra cualquiera de los demas obligados. Podrá tambien reclamarles colectivamente, porque éste es uno de los efectos de la solidaridad. En cuanto al librado aceptante, el portador podrá promover contra él separadamente, ó comprendiéndolo en la reclamacion colectiva. (*Art. 164*).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PORTADOR CON RELACION AL LIBRADO.—El librado ha aceptado:

1.º Accion personal del portador contra el librado para que se le pague la letra;—2.º El portador puede promover contra el librado, sin que sea necesario que el protesto preceda á la demanda ni la notificacion de ese acto á los diversos responsables;—3.º No es necesario que la accion se deduzca dentro del corto tiempo prescrito para deducirla contra el librador en ciertos casos, y contra los endosantes;—4.º El portador podrá, previa autorizacion del presidente del tribunal mercantil, secuestrar provisionalmente los bienes muebles del librado aceptante;—5.º Además de la accion personal del portador contra el librado, éste último está obligado solidariamente con las demás responsables del pago.

El librado no aceptó:

El portador no puede deducir contra él más accion que la que tendria el mismo girador; y en la cual, segun la jurisprudencia, se subroga.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PORTADOR CON RELACION AL GIRADOR.—El librador está obligado á procurar el pago de la letra á su vencimiento, y aun de pagarla si no lo hace el librado.

Falta de pago por parte del librado:

- 1.º Protesto al día siguiente al del vencimiento:
- 2.º Notificación del protesto al librador:
- 3.º (*A falta de reembolso por parte del librador*). Citación judicial dentro de los quince días siguientes á la fecha del protesto, si el librador reside á una distancia de cinco miriámetros. Este plazo, se aumentará con un día por cada dos miriámetros y medio, además de los cinco miriámetros para proceder contra el cedente domiciliado en otro lugar distinto del en que era pagadera la letra (*Art. 165*);
- 4.º El portador puede secuestrar provisionalmente los bienes muebles del librador.

La ley ha establecido esta extraordinaria celeridad para que el portador deduzca sus derechos, porque los intereses mercantiles en general, y sobre todo, los que se refieren á las letras de cambio, reclaman pronta solución.

SANCION DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.—Si el portador no protesta ó no promueve dentro de los términos legales, caducarán sus derechos contra el librador que pruebe haber hecho la provision oportunamente. En este caso el portador solamente tendria derecho contra el librado (*Art. 170*).

Es evidente que el librador que hizo la provision y que, en consecuencia, ejecutó por su parte el contrato de cambio, no puede ser víctima de la negligencia del portador en hacerle saber lo conveniente. Si hubiera tenido oportuna noticia, habria podido tomar sus precauciones y evitar una pérdida, irreparable tal vez, más tarde.

Si el librador no puede probar que hizo la provision, no debe quejarse de la negligencia del portador, cuyos derechos quedan intactos.

Lo único, pues, que importa saber para decidir si por la falta de observancia de las formalidades legales, el portador ha perdido sus derechos contra el librador, es lo siguiente: ¿el librador ha probado ó nó haber hecho la provision oportunamente? No se trata de saber si la letra fué ó nó aceptada por el librado, porque la aceptacion importa nada más al portador, al cual no se le puede oponer esa aceptacion como prueba de la provision.

Los efectos de la caducidad de los derechos del portador con respecto al librador cesan, si éste, despues de trascurridos los términos

del protesto, la notificación y la citación judicial, recibe por cuenta, compensacion ó de cualquier otro modo, los fondos destinados al pago de la letra de cambio. (*Art. 171*).

Volviendo á su poder esos fondos, en nada le perjudica la negligencia del portador, y por lo mismo, ya no surte sus efectos la caducidad.

Faltó el pago. El librador habia hecho la provision. Para conservar los derechos contra el librador, el portador debe protestar la letra el día siguiente al del vencimiento, notificar el protesto y demandar dentro de los quince días siguientes. Estas dos formalidades son distintas: requiérense á la vez, la notificación del protesto y la citación judicial; y el plazo de quince días, á contar desde la fecha del protesto, sin el día en que éste se hizo, corre igualmente para las dos. La notificación y la citación pueden practicarse en un mismo acto.

¿Si fuere feriado el día del vencimiento del plazo de quince días, se aumentará con otro más?

AFIRMATIVA.

Así lo decide el art. 162 para el caso de que fuere feriado el día en que debiera hacerse el protesto.

NEGATIVA.

La ley es expresa en el art. 162, y no habria guardado silencio en el art. 165, si hubiera querido que se observase igual cosa en ámbos casos. Durante el término del art. 165, ha podido el portador tomar sus precauciones. Por último, con permiso del juez la citación podrá hacerse en día feriado.

DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR CON RELACION Á LOS ENDOSANTES.—Como al ceder la letra de cambio, los endosantes transmiten los derechos que tenían contra el librador, constituyéndose garantes solidarios, tienen las mismas obligaciones que el librador.

Estas consisten en procurar al portador: 1º la aceptacion al vencimiento; 2º el pago al vencimiento.

Supongamos que se negó la aceptacion: el portador puede pedir fianza á uno de los endosantes, al librador ó á todos los obligados colectivamente.

Supongamos que se negó el pago: el portador puede obtener el reembolso procediendo contra el librador ó los endosantes, notificándoles el protesto y citándoles judicialmente dentro de los quince dias siguientes al del protesto. (*Aumenta el plazo en proporcion á la distancia. Arts. 155 y 166.*)

Trascurridos estos términos tan breves para la presentacion de la letra de cambio á la vista ó á uno ó varios dias, meses ó usos vista, para el protesto por el no pago y para deducir la accion en garantía, el portador de la letra de cambio perderá todos sus derechos contra los endosantes. (*Art. 168.*)

Esta caducidad es la pena impuesta al portador por su negligencia en observar las formalidades establecidas; en ella incurren aun los menores é incapacitados, salvo sus recursos contra los tutores; la ley no distingue y el interés del comercio no la permitia distinguir.

Es conveniente fijarse bien en que, para que los endosantes queden libres, no necesitan probar la negligencia del portador. Tampoco tienen obligacion, como el librador, de probar la provision. En efecto, el librador, hasta el momento en que hace la provision, ha recibido un valor y nada ha desembolsado, mientras que, los endosantes, al ceder la letra, han entregado ya su valor al que la cedió. Oponiendo, pues, al portador la caducidad, nada ganan, simplemente se evitan un perjuicio.

Si el portador deduce sus derechos contra los endosantes y el librador, disfruta, para cada uno de ellos, del plazo de que ántes nos ocupamos. (*Art. 167, § 1.º*). Esto no quiere decir que el portador, despues de haber ejercitado dentro de los quince dias su derecho contra su cedente, disfrute de un nuevo plazo de quince dias para proceder contra el endosante inmediato. El término que tiene es el mismo para todos, y comienza á contarse desde la fecha del protesto.

Los efectos de la caducidad en que incurra el portador negligente, cesarán con respecto al endosante que, despues de trascurridos los términos del protesto, notificacion y citacion, reciba á cuenta, en compensacion ó de cualquiera otra manera, los fondos destinados al pago de la letra de cambio. (*Art. 171.*)

EFFECTOS DEL PAGO POR PARTE DE UNO DE LOS ENDOSANTES. — El endosante que paga se subroga en los derechos del portador contra

los endosantes y el librador; pero ningun derecho tiene contra los endosantes posteriores á él, pues que es responsable para con ellos. Esos derechos se ejercitarán dentro de los términos establecidos por los arts. 165 y 166 del Código de comercio. Cada uno de los endosantes tiene derecho á proceder contra los demas obligados, individual ó colectivamente, dentro de un mismo plazo, que comienza á correr desde la fecha de la citacion judicial [*Art. 167*]. Así, pues, el endosante citado dentro de los quince dias por el portador, disfruta á su vez, de un término de quince dias para citar á su cedente ó á todos los endosantes anteriores, obligados en garantía. Los endosantes perderán tambien su derecho, si no lo ejercitan dentro de los plazos establecidos. El avalista que fuese reconvenido por el portador, podrá ejercitar las mismas acciones que competan al signatario de la letra por quien dió el aval. No se necesita, para ejercitar esos recursos, que el responsable que ha sido citado, pague. Desde que se le cite, tiene derecho á reclamar á los que son responsables para con él en garantía, ante el mismo tribunal por el cual fué citado.

El aceptante y el pagador por intervencion, se subrogan en los derechos del portador contra aquel por el cual pagaron y contra los que están obligados con éste, en garantía.